

ESTATUTOS DE PROSEGUR ESPAÑA, S.L., UNIPERSONAL

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

ARTICULO 1º.- Denominación.-

La sociedad se denomina **PROSEGUR ESPAÑA S.L.**, y se rige por los presentes estatutos, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de Julio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y por las disposiciones legales que, en cada momento le resulten de aplicación.

ARTICULO 2º.- Objeto Social.-

2.1. Constituye el objeto de la sociedad:

De conformidad con lo establecido en la Ley 23/1992, de 30 de julio de Seguridad Privada, y sin perjuicio de las competencias que tiene atribuidas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la sociedad tendrá por objeto la prestación, dentro del ámbito de todo el territorio nacional, de los siguientes servicios y actividades:

A.- Vigilancia y protección de bienes, establecimientos, espectáculos, certámenes o convenciones.

B.- La protección de personas determinadas, previa la autorización correspondiente.

C.- El depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos, valores y demás objetos que, por su valor económico y expectativas que generen, o por su peligrosidad, puedan requerir protección especial, sin perjuicio de las actividades propias de las entidades financieras.

D.- El transporte y distribución de los objetos a que se refiere el apartado anterior a través de los distintos medios, realizándolos, en su caso mediante vehículos cuyas características sean determinadas por el Ministerio del Interior, de forma que no puedan confundirse con las Fuerzas Armadas ni con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

E.- Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad y de protección contra incendios.

F.- Explotación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarmas y su comunicación a las Fuerzas y cuerpos de seguridad, así como prestación de servicios de respuesta cuya realización no sea de la competencia de dichas Fuerzas y cuerpos.

G.- Planificación y asesoramiento de las actividades propias de las empresas de seguridad.

H.- Prestación de servicios de vigilancia y protección de la propiedad rural mediante guardas particulares de campo.

I.- El estudio y ejecución de instalaciones industriales o domésticas dedicadas a la protección contra el fuego y seguridad, así como la fabricación y comercialización de elementos, máquinas y piezas a tales fines y la comercialización de productos resultantes, que sean aplicables a las instalaciones contra incendios.

2.2. Quedan expresamente excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio de la Ley exija requisitos especiales que no cumpla la Sociedad y en especial las actividades de intermediación financiera reservadas por la legislación de las instituciones de inversión colectiva de carácter financiero, y por la Ley de Mercado de Valores y disposiciones complementarias, a las Instituciones de Inversiones Colectivas.

2.3. Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas así mismo de modo indirecto por la Sociedad, mediante la participación en cualesquiera otras sociedades o empresas de objeto idéntico o análogo.

ARTICULO 3º.- Domicilio Social.-

Fija su domicilio social en Madrid, Calle Pajaritos, número 24.

El órgano de administración podrá, sin acuerdo de la Junta General, cambiar el domicilio social, pero dentro del mismo término municipal así como establecer, suprimir o trasladar las sucursales, agencias, delegaciones, oficinas o depósitos donde tenga por conveniente, en cualquier punto de o fuera de España.

ARTICULO 4º.- Duración de la Sociedad.-

La duración es indefinida. Comienza sus operaciones el mismo día del otorgamiento de la escritura de constitución.

CAPITAL SOCIAL. PARTICIPACIONES

ARTICULO 5º.- Capital Social.-

El capital social es de setenta y cuatro millones doscientos cuarenta y dos mil trescientos treinta y cinco (74.242.335,00) euros dividido setenta y cuatro millones doscientos cuarenta y dos mil trescientos treinta y cinco (74.242.335) participaciones sociales, iguales , indivisibles y acumulables de un (1,00) euro de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 a la 74.242.335, ambos inclusive. El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado.

ARTICULO 6º.- Transmisión inter-vivos de participaciones.-

A).- Las participaciones sociales se podrán transmitir inter-vivos sin restricción alguna, a otros socios o a sociedades pertenecientes al mismo grupo que la sociedad transmitente.

B).- a) El socio que se proponga transmitir todas o algunas de sus participaciones sociales a personas distintas de las enumeradas, deberá comunicarlo por escrito al Órgano de Administración con expresión del número de participaciones que desea transmitir, la identidad del adquirente, el negocio jurídico transmisivo, el precio o contraprestación, en su caso, y demás condiciones de la pretendida transmisión. El Órgano de Administración, lo notificará a los demás socios en el plazo máximo de quince días. Los socios tendrán derecho de adquisición preferente durante los quince días siguientes a la recepción de la notificación dicha y, si son varios los que desean adquirir la participación o participaciones se distribuirán entre ellos en proporción a las participaciones que ya tenían.

b) El derecho de adquisición preferente no ejercitado total o parcialmente por cualquier socio acrecerá a aquellos otros que lo hubieran ejercitado; este acrecimiento será proporcional al número de las participaciones que estos tenían y hasta la cuantía máxima de la demanda. A tal fin, los socios, al ejercer el derecho de adquisición preferente manifestarán al Órgano de Administración el número máximo de participaciones que desean adquirir.

c) El Órgano de Administración comunicará inmediatamente al socio transmitente, quien o quienes de los socios ejercitan el derecho de adquisición preferente y cuantas participaciones desean adquirir. Esta transmisión se efectuará en el plazo de quince días desde que el socio transmitente reciba la notificación.

d) Para el ejercicio del derecho de adquisición, cualquiera que sea el título transmisivo propuesto por el socio, el valor de las participaciones será fijado en caso de discrepancia por el Auditor designado por el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, a solicitud de los interesados, y cuyos honorarios serán satisfechos por la sociedad. Salvo acuerdo entre transmitentes y adquirentes, el valor de las participaciones será abonado por el adquirente al transmitente en metálico y al contado.

e) No obstante, si en los archivos de la Sociedad existiese algún documento suscrito por todos los socios, en el que se fijase un valor de las participaciones, por un plazo que no sea superior a un año, este será el valor que rija para la adquisición. Este plazo se entenderá tácitamente prorrogado por un año más si ningún socio expresare su voluntad en contra durante su vigencia.

f) En caso de que todos o alguno de los socios no deseen adquirir la totalidad de las participaciones ofrecidas, el transmitente podrá optar entre acceder a las pretensiones adquisitivas de los socios y transmitir el resto a la persona y en las condiciones propuestas o negar el derecho de los socios al adquirir solamente parte de las

participaciones ofrecidas y transmitir la totalidad de estas a la persona y en las condiciones ofrecidas, lo que notificará al Órgano Administrador en el plazo de quince días, desde que reciba la propuesta adquisitiva de los socios, a que se refiere el apartado c).

C).- En caso de Transmisión Forzosa de participaciones se aplicarán las normas del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de Julio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. En tales casos la propia Sociedad, en defecto de los socios que deseen adquirirlas, o por las no adquiridas por estos, podrá igualmente subrogarse en lugar del rematante o del acreedor.

D).- Las comunicaciones a que se refiere este Artículo deberán hacerse mediante acta notarial o correo certificado con acuse de recibo. No obstante, si en los archivos de la sociedad existiese algún documento en el que el socio se diere por enterado de la pretendida transmisión, se tendrá por hecha la notificación a que se refiere este artículo.

ARTICULO 7º.-Transmisiones mortis-causa de participaciones.-

En caso de transmisión de participaciones sociales por sucesión hereditaria a persona que no sea socio, el adquirente lo notificará al Órgano de Administración en la forma y a los efectos recogidos en el artículo 6 precedente. Si ningún socio desee adquirir las participaciones sociales, el adquirente por título mortis causa adquirirá definitiva e irrevocablemente las participaciones y la consiguiente cualidad de socio. En todo caso la valoración de las participaciones se regirá por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital, el precio se pagará al contado y el derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el plazo de máximo de tres meses a contar de la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 8º.- Son órganos de la sociedad la Junta General de Socios como órgano soberano, y el Órgano de Administración, como órgano de representación, administración y gobierno de la misma.

A.- LA JUNTA GENERAL

ARTICULO 9º.- Convocatoria de las Juntas Generales.-

Las Juntas Generales serán convocadas por el Órgano de Administración, y en su caso por los liquidadores de la sociedad, mediante:

Carta certificada con acuse de recibo remitida por conducto notarial al domicilio designado al efecto que o el que para socio figure en el Libro Registro de Socios.

Se entenderá también debidamente convocado el socio que así lo comunique expresamente a la sociedad expresando la fecha de celebración de la Junta.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la Junta deberá existir un plazo, de al menos, quince días.

El Órgano de Administración convocará la Junta General para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Además podrán convocarla siempre que lo consideren conveniente o necesario y en los demás casos y con los requisitos señalados en la Ley.

ARTICULO 10º.- Mesa de la Junta General.-

Las Juntas Generales serán presididas en sus respectivos casos:

a) Por el Administrador Único si lo hubiere. La Junta por mayoría simple podrá nombrar un secretario con actuación exclusivamente interna o auxiliar, sin que por este nombramiento quede facultado para certificar ni para elevar a público los acuerdos, funciones estas que corresponden exclusivamente al Administrador Único.

b) Por el Administrador de más edad, si fueren varios solidarios o mancomunados. Actuará de Secretario el Administrador de menor edad.

c) Por el Presidente y Secretario del Consejo de administración si existiese.

d) En defecto de todos y cada uno de los enumerados para sus respectivos puestos, por los designados por mayoría simple al comienzo de la reunión, por los socios concurrentes.

ARTICULO 11º.- Deliberación y votación.-

El Presidente de la Junta dirigirá las deliberaciones con facultad de dar por concluidos los debates sobre cualquier punto del Orden del Día. Las votaciones serán a mano alzada, a menos que cualquiera de los socios solicite votación secreta, que será por papeletas iguales exteriormente.

Se aplicarán, supletoriamente las normas de convocatoria, quórum de asistencia, deliberación y votación señaladas en la Ley de Sociedades de Capital.

B.- ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 12º.- Modos de organizar la Administración.

La administración de la Sociedad se podrá confiar:

a) Un administrador Único.

b) A dos como mínimo o a siete como máximo Administradores, que actúen solidaria o mancomunadamente. Si son conjuntos o mancomunados, el poder de representación requerirá la actuación de dos cualesquiera de los nombrados.

c) A un Consejo de Administración, que se compondrá de un mínimo de tres personas o un máximo de nueve y que, en su seno designará al menos los cargos de Presidente y Secretario que lo serán también de la Sociedad. Se podrá también nombrar uno o varios vicepresidentes y uno o varios vicesecretarios y podrá nombrar uno o más Consejeros-Delegados. El Secretario podrá ser no-consejero. El Consejo se reunirá cuantas veces lo exija el interés de la sociedad, y será convocado por el Presidente de dicho Consejo con tres días de antelación por lo menos. La convocatoria se hará por carta certificada con acuse recibo dirigida a la dirección de cada Consejero o a la que a estos efectos conste en los archivos de la sociedad, o bien mediante telecopia dirigida al número de fax señalado por cada Consejero. Se entenderá válidamente constituido cuando asistan, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros. El Presidente dirigirá las deliberaciones con facultad de dar por concluidos los debates sobre cualquier punto del Orden del Día. Las votaciones serán a mano alzada, a menos que cualquiera de los Consejeros solicite votación secreta, que será por papeletas iguales exteriormente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, salvo excepción legal.

La Junta General tendrá facultad de optar alternativamente por cualquiera de las formas expresadas sin necesidad de modificación estatutaria.

No podrán integrar el Órgano de Administración personas incurso en cualquier causa legal de incompatibilidad o prohibición entre ellas la Ley 12/1995 y las Leyes 7/84 y 14/95, ambas de la Comunidad Autónoma de Madrid y otras específicas de las Comunidades Autónomas.

ARTICULO 13º.- Duración del cargo.-

La duración del cargo de administrador, único, varios o Consejero, es INDEFINIDO.

ARTICULO 14º.- Facultades.-

El Órgano de Administración representará a la Sociedad ante toda clase de Juzgados, Tribunales, Autoridades, Funcionarios, Centros, Dependencias, Jefaturas, Entidades, Consejerías, Direcciones Generales, Organismos, Servicios y Oficinas, tanto municipales, provinciales, de Comunidades Autónomas, Ministeriales o Estatales y ante personas jurídicas o individuales, tanto judicial como extrajudicialmente y podrá acordar y realizar sin limitación alguna cuanto estime conveniente para la gestión de los negocios asuntos e intereses sociales.

A tal fin, además de los actos de administración que exige el desempeño de los negocios, asuntos e interés de la sociedad, podrá el Órgano de Administración realizar

toda clase de actos de obligación, administración, ordinaria o extraordinaria, disposición y por tanto de enajenación, renuncia y gravamen, y de riguroso dominio, por medio de toda clase de actos y contratos, nominados o innominados, típicos, atípicos y mixtos, con los pactos, cláusulas, precios y condiciones que estime convenientes, tanto con relación a bienes, muebles, inmuebles, acciones, valores y derechos de todas clases, y conferir y revocar poderes.

Entre las facultades, y sin que la enumeración siguiente sea limitativa sino meramente enunciativa, están:

1) Administrar, dirigir, gestionar y disponer de los intereses sociales en todo lo relativo al giro o tráfico de la empresa, con las facultades inherentes al cargo de Administrador, según Ley, y costumbre.

2) Celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos, y adquirir, disponer (y por tanto enajenar, gravar y renunciar) y permutar toda clase de bienes, muebles o inmuebles, o partes indivisas de los mismos. Comprar, vender, arrendar, convenir censos, hacer contratos de sociedad, de mandato, de préstamo, de depósito, transacciones y compromisos, fianzas, prendas, hipotecas y anticresis, contratos de "leasing", franquicias, "*engineering*", "*consulting*" y "*factoring*" y cualquier tipo de transmisión del "*know how*", así como toda especie de cuasicontratos y nuevas fórmulas contractuales. Realizar agrupaciones, agregaciones, segregaciones y divisiones de fincas; declarar obras nuevas y establecer regímenes de Propiedad Horizontal; constituir toda clase de servidumbres, personales o reales y derechos reales de cualquier clase, típicos o atípicos.

3) Abrir y seguir la correspondencia de la Sociedad. Recibir de Correos, Telégrafos, Renfe, Agencias de Transportes, depósito o seguridad y de consignatarios, cualquier carta, envío, remesa, paquete, bulto, fardo, sobre o certificado remitido o consignado a nombre de la sociedad, y efectuar las reclamaciones oportunas.

4) Conferir poderes generales o especiales, así como revocarlos. Ejercer las facultades conferidas por poder, delegación o nombramiento de cargo a la Sociedad y sustituirlas en favor de cualquier persona física o jurídica con subsistencia o no de las facultades sustituidas, salvo las indelegables.

5) Contratar y separar empleados, agentes, dependientes y viajantes, señalándoles retribuciones y puestos de trabajo.

6) Convenir y realizar contratos de obras, suministros, contrataciones y transportes, seguros de cualquier clase, así como cualesquiera otros de naturaleza mercantil, industrial o administrativa.

7) Tomar parte en concursos, subastas o licitaciones, públicas o privadas, hacer las consignaciones necesarias, depositar y retirar fianzas, rematar bienes, obtener la adjudicación del objeto de las subastas y otorgar las escrituras y documentos necesarios.

8) Representar a la Sociedad en juicio y fuera de él. Ejercitar ante toda clase de Juzgados y Tribunales, ordinarios o especiales, Autoridades, oficinas, centros, dependencias, funcionarios y jefaturas, judiciales, administrativas, municipales, provinciales, estatales o de comunidad autónoma, toda clase de acciones y excepciones que correspondan a la sociedad, en toda clase de juicios, asuntos, expedientes, litigios, procedimientos y jurisdicciones, incluso los juicios universales de testamentaria, concursos, quiebras, suspensiones de pago, sindicales, laborales, o sociales, de la agricultura, la industria o la vivienda, como actor, demandado, acusador privado, coadyuvante o en el concepto que fuera, con la facultad para proponer y practicar pruebas, transigir y allanarse, absolver posiciones y prestar confesión en juicio; seguir el proceso, expediente, litigio o juicio por sus peculiares trámites, naturales, incidencias o incidentales, y presentar los oportunos recursos, incluso el de revisión, reposición, gubernativo, injusticia notoria, amparo, apelación y casación, y cuantos más hubiere, aun ante el Tribunal Supremo y el Constitucional, hasta obtener auto, sentencia o resolución firme y su cumplimiento. Trámites, diligencias e instancias, hasta la total conclusión, acabamiento y cumplimiento. Nombrar Abogados y Procuradores de los Tribunales con las facultades acostumbradas en los poderes para pleitos y con las especiales que en cada caso se requieran; hacer y contestar requerimientos y notificaciones notariales, y efectuar cuanto más fuere conveniente para la efectividad, garantía, conservación y defensa de los bienes, derechos e intereses de la sociedad. Someter a la sociedad a jurisdicciones o a árbitros de derecho o equidad.

9) Realizar toda clase de operaciones cambiarias, bancarias y bursátiles ante toda clase de Bancos, incluso el Banco de España, Cajas de Ahorro, Entidades de Financiación, de Ahorro y Capitalización. o del Mercado Hipotecario, Bolsas, Sociedades y Agencias de Valores, Sociedades de Garantía Recíproca, Sociedades de Inversión Colectiva, Fondos de Inversión y sus sucursales. Abrir, seguir, disponer, cerrar o cancelar, cuentas, corrientes de crédito o ahorro, abiertas o que se abran en todas la entidades anteriores, meter y sacar fondos o valores, firmar y librar cheques, talones, pagarés, cartas órdenes de crédito, créditos documentarios, transferencias, giros y órdenes de pago pedir saldos y aprobar o impugnar extractos. Librar, aceptar, avalar, tomar, endosar, descontar, intervenir, negociar, indicar, pagar, protestar y cobrar toda clase de letras de cambio, cheques, pagarés y demás documentos de giro o tráfico, comercial o financiero. Concertar operaciones de crédito o préstamo, y dar y tomar dinero a préstamo con cualquier clase de garantía, incluso pignoratícia o hipotecaria, y firmar, suscribir, renovar y cancelar escrituras o pólizas. Realizar cualquier operación recogida en la Ley del Mercado de Valores. Comprar vender y negociar valores y efectos públicos o privados. Contratar Cajas de Seguridad o alquiler, y abrir, depositar, retirar o cancelar depósitos.

10) Hacer cobros, pagos y consignaciones de toda clase y ante cualquier persona o entidad. Recibir y cobrar cantidades y créditos en metálico o especie debidos a la sociedad por cualquier título.

11) Presentar, rellenar y suscribir toda clase de impresos, nóminas, declaraciones, resúmenes o documentos que se le requieran a la sociedad de carácter fiscal, social, laboral, de Seguridad Social, Hacienda o Administraciones Publicas. Hacer los ingresos o reclamar de tales organismos, incluida la Hacienda Pública las cantidades debidas o que se deban a la Sociedad por cualquier tipo.

12) Constituir y fundar toda clase de sociedades, agrupaciones de interés económico o Uniones Temporales de Empresas siempre y cuando su objeto social sea análogo al de la sociedad; suscribir y desembolsar acciones o participaciones, aportar metálico o hacer aportaciones no dinerarias, incluso de inmuebles, designar representantes, ejercitar los derechos de socio; concurrir a las Juntas Generales de que la sociedad sea socio y adoptar en ellas cualquier clase de acuerdo.

13) Acordar la convocatoria de las juntas de socios, preparar la memoria, balance, cuentas y demás informes para las juntas, proponer la distribución de resultados, llevar los libros sociales y efectuar en el ámbito interno de la Sociedad o externo frente a terceros todo cuanto no esté atribuido por Ley de forma expresa a la Junta General.

BALANCE, CUENTAS, BENEFICIOS, AUDITORIA

ARTICULO 15º.- Ejercicio social.-

El ejercicio social comenzará el primero de Enero y concluirá el treinta y uno de Diciembre de cada año. Por excepción el primer ejercicio comprenderá desde el otorgamiento de la escritura de constitución hasta el treinta y uno de Diciembre del mismo año.

Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social, se realizará el Balance de la Sociedad, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Propuesta de Aplicación del resultado y la Memoria explicativa de las operaciones sociales.

Tales documentos podrán ser examinados por los socios en los quince días anteriores a la fecha en que debe necesariamente reunirse la Junta General para aprobar en su caso las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

ARTICULO 16º.- Auditoria.-

Cuando la Sociedad no reúna los requisitos de presentación del balance abreviado, se verificarán las cuentas anuales y el informe de gestión por Auditores de Cuentas conforme a las normas de los artículos 263 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de Julio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO 17º.- Disolución y Liquidación.-

En caso de disolución de la sociedad la liquidación se practicará por las personas nombradas por la Junta General, y en su defecto por los miembros del Órgano de Administración si su número fuere impar; si fuere par se prescindirá del de menor edad.